

## RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN

HERNAN OVIEDO LOZANO <oviedolozano08@hotmail.com>

Lun 5/02/2024 3:31 PM

Para: Juzgado 06 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu6@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (710 KB)

RECURSOS.pdf;

Señora:

JUEZ SEXTA CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA.

ESD.

Radicado No 2023 -00353-00

Señora Juez, con todo respeto, adjunto al presente un archivo contentivo de los Recursos de Reposición y Apelación del Proceso Verbal citado en la referencia y una fotocopia de mi tarjeta profesional.

Ruego a Usted, señora Juez, acusar recibido.

Cordialmente:

HERNAN A. OVIEDO L.

T.P. No 25.039 del CSJ.

Cúcuta, febrero 5 de 2024

Señora  
JUEZ SEXTA CIVIL DEL CIRCUITO  
Cúcuta.

PROCESO	VERBAL INDEMNIZACION DE PERJUICIOS
RADICADO	# 54-001-31-53-006-2023-00353-00
DEMANDANTE	ROSA NELLY OSORIO DE HERRERA
DEMANDADO	HERNAN ALFONSO OVIEDO LOZANO
ASUNTO	- INTERPOSICION RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSUDIO APELACION CONTRA EL AUTO ADMISORIO DE FECHA DICIEMBRE 6 DE 2023 - SOLICITUD SANCION DEMANDANTE Y APODERADO

HERNAN ALFONSO OVIEDO LOZANO, abogado en ejercicio, mayor de edad, vecino y residente en Cúcuta en la avenida 3ª No 20-108 Barrio Blanco, identificado con la C. de C. # 5.966.464 de Ortega T., con T. P. No 25.039 del C. S. de la J., con e-mail: [oviedolozano08@hotmail.com](mailto:oviedolozano08@hotmail.com), actuando en mi propio nombre por ser abogado en ejercicio, dentro de su oportunidad procesal y de conformidad con el Art. 318 del C. G. del P. procedo a interponer recurso de REPOSICION y en subsidio APELACION contra el auto de fecha diciembre 6 de 2023 por medio del cual admite la demanda de la referencia, por irregularidades presentadas al momento de hacer el respectivo estudio de los documentos presentados como anexos.

A pesar de la errada notificación que se me quiere hacer, donde se han utilizado varias normas que difieren en su aplicación y por cualquiera que utilice considero que estoy dentro de los términos para recurrir, manifiesto a la señora Juez, que de conformidad con el Art. 118 inciso 4 del C. G. del P., los recursos interpuestos SUSPENDEN los términos del TRASLADO de la demanda, los cuales empezarán a correr nuevamente cuando se resuelvan los recursos interpuestos.

Si bien es cierto que la parte actora dio cumplimiento a la Ley 2220 de 2022, también lo es que lo hizo en forma IRREGULAR ya que el Despacho inobservó que la solicitud de Conciliación difiere completamente del texto de la Demanda presentada por cuanto no guardan relación en sus hechos y Pretensiones, porque lo pedido en la una y la otra, son completamente diferentes, indicando lo anterior que la parte actora aunque citó a conciliación, no agotó realmente el requisito de Procedibilidad que establece la norma, falencia que se ha debido reseñar en el auto Inadmisorio o en su defecto, haber rechazado la demanda de plano.

Antes de proceder mi discurrir sobre los recursos interpuestos, debo hacer una aclaración a la señora Juez, respecto del escrito sin fecha que aparentemente remite el Dr. FERNANDO DIAZ RIVERA al suscrito demandado, así: 1) aunque el escrito viene firmado por el apoderado, no fue remitido por éste; 2) el escrito lo remite una empresa a mis correos electrónicos, como si ella fuera parte del proceso; 3) el escrito remitido es una **CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL** y por consiguiente no se puede determinar realmente la fecha ni la forma de la presunta notificación, pues a más de ello forma un galimatías ya que mezcla los Arts. 291 y 292 del C. G. del P. con la Ley 2213 de 2022 que es otra forma de notificación y 4) en ninguna de las anotaciones del proceso digital obra prueba que la demandante me haya remitido notificación alguna en físico conforme al Art. 291 del C. G. del P.

El escrito que se me remite a mi e-mail con una serie de documentos y con el cual se pretende erradamente notificar el auto admisorio de la demanda, dice lo siguiente:

## “CITACION PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL”

(Artículo 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022)

Señor,

**HERNANDO ALFONSO OVIEDO LOZANO**

CORREO ELECTRÓNICO:

oviedolozano08@hotmail.com / alixmarinaojeda@hotmail.com

Fecha			Naturaleza del proceso	Servicio Postal
Día	Mes	Año	VERBAL – INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS	
14	12	2023		

Juzgado de Origen	Naturaleza del Proceso	Fecha auto		
JUGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO	VERBAL – INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS	Día	Mes	Año
		06	12	2023

DEMANDANTE	DEMANDADO	RADICACION
ROSA NELLY OSORIO DE HERRERA	HERNAN ALFONSO OVIEDO LOZANO	5400131500620230035300

El suscrito en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente le comunico la admisión del proceso Verbal – indemnización de Perjuicios la cual fue admitida con auto de fecha del 06 de diciembre de 2023. Se advierte que esta notificación se entiende realizada dos (02) días hábiles siguientes al envío de este mensaje y los términos empezarán a correr del día siguiente al de la notificación. Así mismo, se le informa que cuenta con veinte (20) días contados a partir de la notificación, para manifestar lo que considere pertinente al correo electrónico [jcivccu6@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivccu6@cendoj.ramajudicial.gov.co) en defensa de sus intereses. Anexo a esta notificación el auto admisorio de la demanda, la demanda con anexos.

Aparece una firma como apoderado del actor

Aun con estas inconsistencias y con los términos que establecen las normas reseñadas por el remitente que difieren la una de la otra, me encuentro dentro de la oportunidad legal para interponer los recursos referenciados.

Procederé a **SUSTENTAR EL RECURSO PRINCIPAL** el cual dividiré en tres (3) partes así:

- a) **EN CUANTO AL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD AL NO REALIZAR LEGALMENTE LA CONCILIACION**
- b) **EN CUANTO AL JURAMENTO ESTIMATORIO BASADO EN UN AVALUO IRREAL Y ESPURIO QUE DEBIA FORMAR PARTE DE LA CONCILIACION**
- c) **EN CUANTO A LA FORMA DE NOTIFICACION AL UTILIZAR UNA SERIE DE NORMAS QUE SON DIFERENTES EN SU APLICACION**

Empezamos por el primer literal:

- a) **EN CUANTO AL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD AL NO REALIZAR LEGALMENTE LA CONCILIACION:**

El Art. 68 de la Ley 2220 del 2022 establece como requisito de procedibilidad para acceder a la justicia, que previo a impetrar la demanda, se convoque a una audiencia de conciliación para dirimir el presunto conflicto en razón a si la materia

es conciliable; requisito que debe cumplirse en todos los procesos declarativos, sin tener en cuenta la cuantía. Al efecto la norma reza:

**ARTÍCULO 68.** La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

Por qué se dice que la parte actora no cumplió con este requisito: Si bien es cierto la parte actora convocó al demandado a audiencia de conciliación al Centro Asociación Manos Amigas, también lo es que allí sucedió lo siguiente:

- 1.) La convocante presenta una solicitud con quince (15) hechos aparentes por cuanto faltan el 5 y 7, dentro de los cuales hace un recuento de la forma de cómo adquirió el inmueble y los demás pormenores que lo han rodeado, así como la venta.
- 2.) Incluye solo tres (3) pretensiones que son los temas sobre los cuales va a versar la conciliación, las cuales relaciono así (copio textualmente):

Como petición principal solicita:

2.1) PRIMERO: Que se convoque a audiencia de conciliación extrajudicial al señor **HERNAN ALFONSO OVIEDO LOZANO**. Mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.966.464 expedida en Ortega Tolima, fijándose fecha y hora para llevar a cabo la respectiva diligencia, en donde se discutirán los temas relacionados con:

Los cuatro (4) temas que relaciona para conciliar hacen relación a un presunto incumplimiento de pago por el señor ALFONSO OVIEDO respecto del negocio jurídico que celebraron la convocante y el convocado sobre el inmueble que relacionan en la solicitud y dentro de ellos incluye: **a)** el no registrar la escritura; **b)** el no pago de la obligación contenida dentro de la escritura; **c)** el no pago del condominio y **d)** el no pago de los servicios públicos del inmueble.

2.2) SEGUNDO: Que en caso de llegarse a un acuerdo conciliatorio entre las partes se suscriba Acta de Acuerdo la cual prestará mérito ejecutivo para las partes.

2.3) TERCERO: Que en caso de no lograrse un acuerdo conciliatorio se suscriba acta de no acuerdo, donde se establezca el agotamiento de esta vía para la correspondiente demanda ante la justicia ordinaria.

Observe con mucho detenimiento señora Juez, que en ninguno de los 4 temas ni en ninguna de las tres (3) pretensiones la parte convocante hace referencia al avalúo de los presuntos perjuicios o indemnizaciones sobre los cuales solicita el reconocimiento y pago, como SI LOS SOLICITA EN LA DEMANDA.

Bajo esos parámetros y pretensiones solicitadas como base de la conciliación, en marzo 14 de 2022 se expide la CONSTANCIA DE NO ACUERDO, en razón a que el suscrito convocado no asistió a la diligencia.

Repito, indica lo anterior que la parte demandante no agotó realmente el requisito de procedibilidad exigido en la Ley 2220 de 2022, norma que es procesal e imperativa y no admite interpretaciones diferentes.

Como verá señora Juez, al ser la norma imperativa y no admitir interpretaciones diferentes de otra naturaleza, la parte demandante al violentar este requisito exigido, el Despacho al hacer el estudio para la viabilidad de la admisión de la demanda, ha debido rechazarla de plano.

El Despacho al hacer el respectivo estudio de la demanda no hace un verdadero análisis de los documentos anexados y en especial del requisito de procedibilidad para determinar si es viable su admisión, sino que, solo se fija en las falencias que esboza en el auto Inadmisorio de fecha noviembre 15 de 2023, como son el que le solicita a la parte actora que aclare si la acción que pretende instaurar es la establecida para los procesos declarativos o ejecutivos y que allegue la factura que relaciona en la demanda, dejando a un lado el observar que LA PARTE ACTORA NO CUMPLIO CON EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD establecido en la Ley 2220 de 2022 pues mientras en la solicitud de conciliación convoca para unas pretensiones, en la demanda solicita unas muy diferentes, es decir que estas pretensiones de la demanda no han sido conciliadas, aunado a ello la parte demandante dentro de la demanda no solicitó MEDIDAS CAUTELARES como para subsanar esa falencia, lo que indica que la demanda no ha debido inadmitirse, sino que ha debido ser RECHAZADA DE PLANO por falta de este requisito.

Visto esto, indica lo anterior que el Dr. FERNANDO DIAZ RIVERA, en su condición de apoderado de la demandante no cumplió con el requisito de procedibilidad, máxime que no remitió a mi correo el escrito SUBSANATORIO con sus anexos, incumpliendo el Art. 6º de la Ley 2213 de 2022 que en su inciso 5 reza:

“ En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”

Incumplimiento que conlleva a que se de aplicación al Art. 78 numeral 14 del C. G. del P. y a la Ley 2213 de 2022 imponiendo las sanciones allí establecidas.

Aparentemente y a primera vista pareciera que el apoderado demandante subsanó la demanda y allí pecó el Despacho al admitirla, porque no demostró que le hubiera enviado al demandado el escrito subsanatorio y los documentos que aportó al proceso para demostrar que había dado cumplimiento al mandato del auto inadmisorio y como verá señora Juez, hay una obligatoriedad dentro de la norma que el apoderado no cumplió porque no recibí los documentos con los que presuntamente la parte actora allegó al Despacho para pretender subsanar la demanda en cumplimiento de la norma transgredida, dando a entender que no subsanó realmente la demanda y con todo respeto, la Secretaría tampoco veló por el cumplimiento de ese deber.

Luego conforme a lo anterior, la demanda ha debido RECHAZARSE DE PLANO.

## **b) EN CUANTO AL JURAMENTO ESTIMATORIO BASADO EN UN AVALUO IRREAL Y ESPURIO QUE DEBIA FORMAR PARTE DE LA CONCILIACION**

La parte demandante está pretendiendo cobrar unas sumas de dinero como unos presuntos perjuicios como los relaciona en su demanda, pero resulta señora Juez, que estos presuntos perjuicios son basados en un dictamen pericial que: 1) no se hizo con las formalidades legales y 2) no fue objeto de debate en la audiencia de conciliación.

En cuanto a la primera parte podemos decir que el perito ADDINSON PALOMINO VELANDIA presenta un dictamen pericial que no es real ni es fundamento para la demanda pues dentro de él se observan las siguientes irregularidades, máxime que no formó parte de la conciliación:

- 1.) El avalúo que presenta, es un avalúo donde se determina el valor comercial del inmueble el cual nada tiene que ver con el objeto de la presente demanda ni para el presunto cobro de los perjuicios que pretende se le reconozcan.
- 2.) No hizo un verdadero trabajo de campo porque visitó ni ingresó al inmueble para determinar si se habían hecho mejoras o no, aunque en su dictamen dice que no se han hecho mejoras, falseando esta parte del dictamen.
- 3.) Su avalúo lo basa en oficinas similares, más no específicamente en la oficina que es materia del presente proceso.
- 4.) Establece una presunta valoración de perjuicios patrimoniales, sin determinar específicamente cuáles son los fundamentos que lo llevaron a determinar estas cifras, porque el objeto real del avalúo es el que determina en su numeral 1. INFORMACION GENERAL, nomenclador 1.4.- OBJETO DEL AVALUO: Determinar el valor comercial actual de un local ubicado dentro del Centro Comercial Gran Bulevar Torre A Oficina 408a Avenida 0 calle 11 y 12.

Observe señora Juez, que en ninguno de los ítems del avalúo presentado el perito manifiesta que el objeto del avalúo es para determinar presuntos perjuicios patrimoniales.

Como podrá observar señora Juez, el avalúo allegado a la demanda como cumplimiento al Art. 206 de C. G. del P., es IRREAL y ESPURIO porque, al ser presentado bajo la gravedad del juramento, el perito está haciendo una afirmación que podemos calificar como FALSA por lo mencionado anteriormente y ha de ser materia de investigación por parte de la Fiscalía General de la Nación.

Luego, al no guardar relación el dictamen pericial presentado con lo solicitado en la audiencia previa de conciliación con lo solicitado en la demanda y no haber sido objeto de debate, no ha debido ser tenido en cuenta por el Despacho.

Tan es así que la señora Juez al hacer el estudio de la demanda solo atina a decir que se le aclare la pretensión de la demanda en el sentido de manifestar el demandante si lo que persigue es un proceso ejecutivo a un declarativo, es decir, faltó un estudio más a fondo por parte del Despacho a los documentos presentados con la demanda para verificar la viabilidad de su admisión.

Situación más que daba, para rechazar de plano la demanda en lugar de haberla inadmitido.

Aun con estas falencias, desde ya manifiesto que objeto la declaración del juramento estimatorio por no ser real ni coherente, luego es descabellado pretender

cobrar unos presuntos perjuicios cuando no fueron materia de conciliación e invocar el Art. 206 del C. G. del P. para ello.

**c) EN CUANTO A LA FORMA DE NOTIFICACION AL UTILIZAR UNA SERIE DE NORMAS QUE SON DIFERENTES EN SU APLICACION**

En este punto señora Juez debemos tener en cuenta lo siguiente:

- 1.) Del escrito que aparentemente me remite el Dr. FERNANDO DIAZ RIVERA por correo físico, hay que aclarar que solo me **comunica o me pone en conocimiento** y me hace entrega de unos anexos, **no me está notificando ningún auto**, ya que forma un galimatías porque mezcla los Arts. 291 y 292 del C. G. del P. con la Ley 2213 de 2022 que son formas de notificación completamente diferentes, al igual que los términos que se establecen en las normas reseñadas, para que se surta la notificación del auto admisorio.
- 2.) Del texto del escrito que me remite el Dr. FERNANDO DIAZ RIVERA, podemos ver que específicamente es una “ **CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL** ”, del que se deduce claramente que está dando aplicación únicamente al Art. 291 de C. G. del P., pero ahí comete dos (2) errores porque: **1)** me informa erradamente que esta notificación empezará a correr términos dos días siguientes al recibo de la misma, cuando verdaderamente solo me está citando para notificarme y **2)** las normas que indica tiene unos términos muy diferentes para notificar y para que empiecen a correr los términos del traslado.
- 3.) Aquí debemos tener en cuenta señora Juez, que existe un error por parte del apoderado al hacer una afirmación que no es cierta, porque el Art. 291 **no es para notificar** sino solamente para comunicar al demandado que debe comparecer a notificarse de la providencia que se le menciona conforme al numeral 3º, contrario sensu, si no comparece, se notificará por aviso conforme al numeral 6º.
- 4.) Al mirar el numeral 6º del Art. 291 del C. G. del P., claramente se desprende que, ante la inasistencia del demandado a comparecer a notificarse, se procederá a dar aplicación al Art. 292 ibidem, que si es una verdadera notificación que suple la personal, pero aquí encontramos que esta norma establece en la parte final del inciso 1º, que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día al de la entrega del aviso en el lugar del destino.

Observe señora Juez que esta norma no habla específicamente de DOS DÍAS siguientes como erradamente me indica el apoderado en su escrito.

Esto teniendo en cuenta que el escrito enviado corresponde al Art. 291 del C. G. del P., porque el apoderado no ha dado cumplimiento aun al Art. 292 ibidem.

- 5.) Ahora, pasemos a la otra forma de notificar establecida en la Ley 2213 de 2022; en esta norma si encontramos el término de los dos días que señala el apoderado, luego de este galimatías nos surge unas preguntas señora Juez:

Cuál norma se me debe aplicar para darle cumplimiento:

- a.) Al Art. 291 que es una simple comunicación donde el término establecido es para comparecer a notificarse y no para notificar y correr traslado.
- b.) Al Art. 292, al que el demandante no ha cumplido, que si es una verdadera notificación por aviso, pero con términos diferentes donde si se empiezan a contar los términos del traslado.

- c.) A la Ley 2213 de 2022 que si establece el término que le indica el apoderado en su escrito al demandado para empezar a contar los términos del traslado.
- d.) En qué momento se puede decir que el demandado está notificado; o habrá una posible nulidad por indebida notificación.

Dejo a su criterio señora Juez, esta incertidumbre para el demandado.

Otra situación que no tuvo en cuenta el Despacho al momento al momento de revisar el escrito subsanatorio, es el hecho que el Dr. FERNANDO DIAZ RIVERA comete el mismo error de la demanda principal pues una vez más indica que la demandante ROSA NELLY OSORIO DE HERRERA habita o vive con su familia en la oficina de su apoderado, violando una vez más el numeral 10 del Art. 82 del C. G. del P., a más que no me remitió ese escrito.

### **EN CUANTO A LA SANCION POR NO REMITIR A LA PARTE DEMANDADA EL ESCRITO SUBSANATORIO Y SUS ANEXOS**

Este es un punto al que se le debe prestar mucha atención, porque sucede señora Juez, que el apoderado de la demandante no me remitió al correo electrónico, ni el escrito subsanatorio ni los anexos que le exigió el Despacho conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022, para conocer su contenido y poder ejercer mi derecho a la defensa, es decir que por esta negativa se han hecho acreedores a ser sancionados como lo establece la norma, hay MALA FE.

Como verá señora Juez, esta norma al igual que el Art. 13 del C. G. del P., fueron vulneradas flagrantemente por la parte actora y su apoderado, lo que las enmarca en la sanción que debe ser aplicada y de acuerdo a ello considero que la parte demandante y su apoderado al no dar cumplimiento a las normas indicadas se han hecho merecedoras a la sanción que allí se establece.

Al respecto sobre la aplicación de esta sanción, en una acción muy similar por la violación de la norma, el Consejo de Estado en providencia dictada dentro del proceso radicado bajo el # 08-001-23-33-000-2017-01047-01 en su parte motiva y resolutive expresó:

“..... 2.4. Ahora bien, en consideración a la solicitud del Distrito de Barranquilla, se impondrá una multa equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) a la CRA por incumplimiento a sus deberes como parte procesal, con base en lo pedido en el numeral 14 del Art. 78 del C. G. del P. aplicable por remisión expresa del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

En atención a lo anterior, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: .....

SEGUNDO: IMPONER MULTA equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico conforme a lo expuesto en las consideraciones del presente auto “.

Así las cosas y como la parte actora y su apoderado han violado el Art. 13 y 82 del C. G. del P., la Ley 2213 de 2022 y el auto inadmisorio, le formulo la siguiente:

### **P E T I C I O N**

**PRIMERA:** Que se REPONGA o se REVOQUE el auto admisorio de la demanda por no haber dado cumplimiento la parte actora al REQUISITO DE

PROCEDIBILIDAD y por no haberse subsanado la demanda conforme a las normas señaladas anteriormente.

**SEGUNDA:** Que una vez se REPONGA o sea REVOCADO el auto admisorio, se rechace de PLANO la demanda ordenando el archivo del proceso.

**TERCERA:** Que se condene en costas y perjuicios a la parte demandante.

**CUARTA:** Que le de aplicación al Art. 78 numeral 14 del C. G. del P. y la Ley 2213 de 2022, en el sentido de SANCIONAR a la demandante ROSA NELLY OSORIO DE HERRERA y a su apoderado Dr. FERNANDO DIAZ RIVERA con un salario mínimo legal mensual vigente a cada uno, por el incumplimiento a las normas reseñadas, máxime si tenemos en cuenta que la demanda presentada es temeraria y de mala fe.

Con los mismos argumentos dejo sustentado mi recurso de APELACIÓN el cual ampliaré ante el Superior si lo considero necesario.

De conformidad con el Art. 78 numeral 14 del C. G. del P. y la Ley 2213 de 2022, el presente escrito se le enviará simultáneamente al apoderado así:

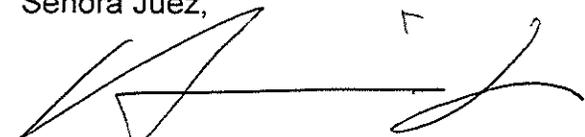
Dr. **FERNANDO DIAZ RIVERA**, a su e-mail: [diazriveraasociados@gmail.com](mailto:diazriveraasociados@gmail.com)

En cuanto a la demandante **ROSA NELLY OSORIO DE HERRERA**, me es completamente imposible remitirle este escrito toda vez que su apoderado el Dr. FERNANDO DIAZ RIVERA, incumpliendo las normas procesales, desconociendo los motivos por los cuales no indica el correo electrónico de su mandante ni la dirección física donde debe recibir notificaciones ya que la que allega es la de su oficina profesional indicando con ello que la demandante **ROSA NELLY OSORIO DE HERRERA** reside allí con su familia; igual situación ocurre con el escrito por medio del cual subsana la demanda.

Solicito a la señora Juez que requiera al Dr. FERNANDO DIAZ RIVERA para que indique la dirección física y el correo electrónico de su mandante ROSA NELLY OSORIO DE HERRERA, conforme lo señalan las normas procesales, al igual que allegue la vigencia de su Tarjeta profesional.

Allego copia de la Tarjeta Profesional de Abogado.

Señora Juez,



**HERNAN ALFONSO OVIEDO LOZANO**  
C. C. No 5.966.464 Ortega T.  
T. P. No 25.039 del CSJ.

153626 REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
**TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO**

25039 Tarjeta No.	81/06/04 Fecha de Expedición	80/12/19 Fecha de Grado	
----------------------	------------------------------------	-------------------------------	---

**HERNAN ALFONSO  
DVIEDO LOZANO**  
5966464  
Cedula

**NORTE DE SANTAN**  
Consejo Seccional

**LIBRE/BTA**  
Universidad

*Hernán Alfonso Dviedo Lozano*  
Presidente Consejo Superior  
de la Judicatura

*H. A. D. L.*

POWER VISION DE COLOMBIA S.A.

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO  
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA  
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971  
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR  
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR  
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO  
NACIONAL DE ABOGADOS.**